

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3013/2025**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3013/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Se solicitó el tiempo que se demoró en resolver
un expediente en específico.

Por la falta de trámite de la solicitud



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras clave: Falta de trámite; Expresión documental;
búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV.- RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3013/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3013/2025

**SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3013/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164125001319, en la que requirió lo siguiente:

Solicito el tiempo de proceso (expresado en años) que demoro la sala en resolver el TOCA num C-336/24 de la SEPTIMA SALA PENAL de la Ciudad de Mexico.

Datos complementarios: Tribunal superior de justicia de la ciudad de México Séptima Sala Penal Toca Num: SPPA C-336/24

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **P/DUT/4082/2025** de fecha 24 de septiembre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

“...

SEGUNDO. A partir de lo anterior, esta Unidad de Transparencia estima pertinente indicarle que, debido a la forma y sentido propio de lo que pide, su solicitud no puede ser considerado como de acceso a la información en estricto sentido, dado que su propósito no es la de obtener una información determinada por el mandato previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal, sino pretender conseguir de esta autoridad un particular pronunciamiento institucional relacionado con una circunstancia procesal adyacente al toca penal que usted alude, esto es, el tiempo empleado por la Séptima Sala Penal para resolver dicho sumario. En este sentido, se colige que la presente solicitud está alejado del propósito del objetivo central del derecho de acceso a la información pública.

La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6°

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

Apegado a este mandato constitucional, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos citados, se advierte que los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registro o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso reservado o confidencial.

Ahora bien, a la luz del anterior desglose normativo, en primer lugar, se observa que la formulación de su solicitud no está orientada en conseguir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este H. Tribunal, lo cual entraña que este dato sea una información que haya sido generada y archivada de manera sistemática, lo que en el presente caso no se actualiza. En este sentido, su contenido no se ciñe al sentido normativo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En segundo término, dada la literalidad del requerimiento, usted sostiene la expresión: “el tiempo de proceso...”, y al hacer su interpretación semántica, es dable conferir que el propósito para recabar esta información es que se estableciera el lapso empleado por la Séptima Sala Penal para resolver el tope de mérito, de tal modo que este hecho singular no puede ser tratado como una información al cual se encuentre obligado recabar y procesar de forma sistemática este H. Tribunal

Acorde a esta línea de ideas, es dable sostener que la presente solicitud que ahora se revisa conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente un dato que sea considerado como información pública, SINO QUE SU CAUSA DE PEDIR INCIDE EN CONSEGUIR DE ESTE SUJETO OBLIGADO UN ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO OFICIAL EN RELACIÓN AL TEMA DE SU INTERÉS, LO CUAL NO ES POSIBLE VINCULARLO CON EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, y en abono lo antes esbozado, en un sentido literal, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los

órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México. (...).” (sic)

De dicho precepto se advierte que este H. Tribunal tiene, como función principal, la de administrar e impartir justicia en el ámbito del fuero común de la Ciudad de México, de lo que se colige que, como autoridad jurisdiccional, no está en posibilidad de emitir como tal un PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL en relación a los hechos que describe, dado que esto desvirtuaría la función estatal que desempeña a través de los órganos jurisdiccionales que la integran.

TERCERO. Reforzando el razonamiento establecido en el punto que antecede, considerando la particular naturaleza de su solicitud, es importante puntualizar, como se afirmó previamente, que el derecho de acceso a la información pública es el derecho humano que toda persona es titular, de acuerdo a los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acceder a aquella información pública generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido. Sin embargo, el alcance este derecho, conforme a los anteriores preceptos, puede limitarse o restringirse de acuerdo a las leyes que se expidan para regular el ejercicio y cumplimiento de este derecho subjetivo.

A partir de lo anterior, se debe tener en cuenta que, si bien se tiene el derecho para solicitar acceso a información pública, esto no implica que deba generarse a partir de lo requerido en la solicitud, ni mucho menos para que sea satisfecha conforme a la literalidad del requerimiento, tal y como lo disponen los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

“Artículo 7. “...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”(Sic)

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán

sistematizar la información.” (Sic)

De los preceptos antes transcritos, es claro que la ley secundaria establece una restricción en el ejercicio del derecho de acceso a la información, misma que no debe interpretarse como un impedimento al solicitante para formular la petición, sino como un límite en que se le podría proporcionar la información. En esta tesitura, el solicitante debe considerar dos restricciones que indica la ley: por un lado, el sujeto obligado entregará la información en la forma material en que se encuentra la procesada y dispuesta (si es que está obligado a realizar este procesamiento de datos), y por el otro, la autoridad no está obligada en efectuar un procesamiento específico para atender una particular solicitud.

A partir del anterior análisis, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la naturaleza de la información, y considerando la literalidad del requerimiento que hoy se atiende, se le indica que el factor de temporalidad no es un dato que se recopile y procese de manera sistemática, toda vez que no está obligado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a procesarla sistemáticamente, en los términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Robustece lo antes sustentado el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.” (Sic)

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

III. El veinticinco de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La información requerida no fue proporcionada.

La información requerida es información básica, simple, cuantificable y calificable que TODOS y cada uno de los EXPEDIENTES que obran en cualquier Institución debe de existir PER SE. El cálculo requerido es una DIFERENCIA de fechas que humanamente se puede realizar; sin requerir procesamiento alguno.

Es correcto, que la información solicitada es requerida para métricas de calidad y efectividad, del cual la Institución Pública (Sujeto Obligado) pretende evadir.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de veinte de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de septiembre, es decir, al siguiente día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó el tiempo que se demoró en resolver un expediente en específico.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que lo requerido no constituía una solicitud de información, siendo que el mismo no es un dato que se recopile y procese de manera sistemática, en virtud de que la entrega de la información implica el procesamiento de la información.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de trámite a la solicitud, lo anterior en términos del artículo 234, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La información requerida no fue proporcionada.

La información requerida es información básica, simple, cuantificable y calificable que TODOS y cada uno de los EXPEDIENTES que obran en cualquier Institución debe de existir PER SE. El cálculo requerido es una DIFERENCIA de fechas que humanamente se puede realizar; sin requerir procesamiento alguno.

Es correcto, que la información solicitada es requerida para métricas de calidad y efectividad, del cual la Institución Pública (Sujeto Obligado) pretende evadir.”

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si el sujeto obligado debe atender la solicitud.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 201, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el tiempo que se demoró en resolver un expediente en específico.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que lo requerido no constituía una solicitud de información, siendo que el mismo no es un dato que se recopile y procese de manera sistemática, en virtud de que la entrega de la información implica el procesamiento de la información.

Es importante señalar que de una búsqueda de información, se localizó el Anuario Estadístico 2024 (<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/anuarios-2/>) en las cuales en su contenido “Indicadores de acceso e igualdad ante el TSJCDMX” incluye las estadísticas sobre el “Promedio de duración de los juicios orales y de procedimientos abreviados según tipo de delito en las Unidades de Gestión Judicial”, y en su contenido “Indicadores de protección especial a niñas, niños y adolescentes” incluye las estadísticas sobre “Promedio de duración de los juicios según conducta tipificada como delito y etapa

procesal, en materia de Justicia para Adolescentes del SPPA” tal como se pude observar en las siguientes capturas de pantalla:

3.7.10

Tipo de indicador

Proceso

Nombre del indicador

Promedio de duración de los juicios orales y de procedimientos abreviados según tipo de delito en las Unidades de Gestión Judicial

Promedio de duración de los juicios orales y de procedimientos abreviados según tipo de delito en las Unidades de Gestión Judicial, 2023

Delitos	Juicio más corto			Juicio más largo			Promedio de tiempo del juicio		
	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
Procedimiento abreviado									
Robo en transporte público	2	2	20	7	3	2	4	8	26
Robo a negocio	0	2	9	5	11	15	2	7	8
Robo de vehículos o autopartes	0	2	7	5	9	30	1	5	19
Asociación delictuosa	0	5	30	1	10	28	1	4	26
Lesiones	0	3	5	6	0	0	1	3	8
Encubrimiento por receptación	0	2	16	5	6	3	1	0	5
Otros abusos sexuales	0	2	2	4	0	3	1	0	0
Violencia familiar	0	2	26	6	1	20	0	11	19
Violación en contra de personas menores de edad	0	4	11	2	2	8	0	11	13
Feminicidio	0	3	14	2	6	11	0	10	25
Homicidio	0	1	20	5	5	23	0	10	12
Daño a la propiedad	0	3	14	1	10	2	0	9	14
Otros delitos	0	1	4	5	5	23	0	9	3
Robo a casa habitación	0	2	14	5	8	22	0	8	19
Otras violaciones	0	4	10	1	4	6	0	8	19
Narcomenudeo	0	0	29	6	2	23	0	8	12
Otros robos	0	1	11	6	11	27	0	7	24
Trata de personas	0	5	27	0	8	17	0	7	7
Robo a transeúnte	0	0	25	6	6	14	0	7	7
Secuestro	0	3	7	1	6	26	0	6	26
Abuso sexual en contra de personas menores de edad	0	2	3	3	0	9	0	6	22

Delitos	Juicio más corto			Juicio más largo			Promedio de tiempo del juicio		
	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
Juicio oral									
Fraude	0	4	6	4	6	28	1	10	3
Daño a la propiedad	0	4	26	2	5	25	1	8	15
Secuestro	0	4	4	4	0	0	1	7	10
Lesiones	0	1	16	4	4	18	1	7	8
Homicidio	0	3	13	4	9	13	1	5	7
Robo a negocio	0	7	11	3	11	8	1	4	28
Feminicidio	0	3	11	2	7	12	1	3	11
Robo en transporte público	0	3	6	1	11	7	1	2	21
Otros delitos	0	1	5	4	2	30	1	2	6
Violencia familiar	0	3	2	2	7	12	1	1	25
Otras violaciones	0	3	8	2	2	17	1	1	19
Encubrimiento por receptación	0	6	10	2	1	11	1	1	11
Otros abusos sexuales	0	3	16	2	4	4	1	1	2
Violación en contra de personas menores de edad	0	5	3	2	8	25	1	0	26
Otros robos	0	2	16	2	2	14	1	0	24
Robo de vehículos o autopartes	0	2	29	2	9	25	1	0	1
Robo a casa habitación	0	3	21	2	6	7	1	0	0
Robo a transeúnte	0	3	1	3	7	24	0	11	27
Narcomenudeo	0	4	3	2	1	19	0	11	21
Trata de personas	0	7	16	1	3	6	0	11	11
Abuso sexual en contra de personas menores de edad	0	2	29	2	3	19	0	9	25
Asociación delictuosa	0	5	13	0	5	17	0	5	15

Descripción	
En 2023, respecto de la duración de los juicios orales, el tiempo promedio más corto fue para el delito de asociación delictuosa [5 meses, 15 días], mientras que el juicio de mayor tiempo promedio de duración fue para el delito de fraude [1 año, 10 meses y 3 días]. De los delitos que se resolvieron a través de procedimiento abreviado, el juicio de menor tiempo promedio de duración fue para abuso sexual en contra de personas menores de edad [6 meses y 22 días].	

Metadato	Fórmula
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con base en información de las Unidades de Gestión Judicial [materia Penal Oral], todas del TSJCDMX. Periodicidad: Mensual. Cobertura: Ciudad de México. Unidad de observación: Duración de juicios en las Unidades de Gestión Judicial. Desagregación: Tipo de juicio y tipo de delito. Periodo de reporte: 2023. Notas: La duración de los juicios se obtiene al calcular los días transcurridos entre la fecha de radicación de la carpeta administrativa y la fecha de sentencia. Se consideraron todas las sentencias condenatorias y absolutorias en las Unidades de Gestión Judicial. Para sentencias en juicio oral solamente se presenta la duración del proceso a partir de que llega a esa etapa. Se consideran únicamente las sentencias que cuentan con 1 delito por carpeta. Este universo representó el 53.4% del total de las sentencias dictadas en las Unidades de Gestión Judicial durante 2023.	$Pj = \frac{\sum_{t=1}^n j_t}{Nj} * 100$ Donde: Pj = Promedio de duración de los juicios según delito en las Unidades de Gestión Judicial. $\sum_{t=1}^n j_t$ = Suma de todos los tiempos desde t=1, hasta el tiempo n, de la duración de todos los juicios. Nj = Número total de juicios.

6.16	Tipo de indicador	Nombre del indicador
	Proceso	Promedio de duración de los juicios según conducta tipificada como delito y etapa procesal, en materia de Justicia para Adolescentes del SPPA

Promedio de duración de los juicios según conducta tipificada como delito y etapa procesal, en materia de Justicia para Adolescentes del SPPA, 2023

Conductas tipificadas como delitos	Juicio más corto			Juicio más largo			Promedio de tiempo de juicio		
	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días
Juicio oral									
Otros delitos	0	8	0	0	8	0	0	8	0
Violación en contra de personas menores de edad	0	3	15	1	1	24	0	6	4
Homicidio	0	2	7	0	4	15	0	3	11
Otros robos	0	2	13	0	2	13	0	2	13
Procedimiento abreviado									
Robo a negocio	3	5	20	3	5	20	3	5	20
Robo de vehículos o autopartes	1	2	23	1	2	23	1	2	23
Otros robos	0	1	4	4	8	0	0	8	17
Violación en contra de personas menores de edad	0	2	26	1	6	1	0	6	2
Robo contra transeúnte	0	2	7	1	2	23	0	4	25
Homicidio	0	3	11	0	5	7	0	4	15
Otras violaciones	0	3	17	0	5	11	0	4	14
Narcomenudeo	0	2	0	0	9	6	0	4	5
Secuestro	0	2	3	0	5	7	0	4	1
Abuso sexual en contra de personas menores de edad	0	3	17	0	3	21	0	3	19
Otros delitos	0	0	16	0	11	4	0	3	17
Lesiones	0	0	19	0	4	16	0	2	22

Descripción

Para 2023, el promedio de duración de los juicios orales para adolescentes fue más alto en las conductas tipificadas como "otros delitos" [8 meses] y violación en contra de personas menores de edad [6 meses, 4 días], mientras que el promedio de duración más corto fue para el delito de homicidio [3 meses, 11 días] y otros robos [2 meses, 13 días].

El promedio de duración de los juicios de procedimiento abreviado fue más alto en las conductas tipificadas como delito de robo a negocio [3 años, 5 meses, 20 días] y robo de vehículos o autopartes [1 año, 2 meses, 23 días].

Metadato	Fórmula
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, ambas del TSJCDMX. Periodicidad: Mensual. Cobertura: Ciudad de México. Unidad de observación: Duración de juicios en materia de Justicia para Adolescentes del SPPA. Desagregación: Tipo de conducta tipificada como delito, tiempo de duración del juicio y etapa procesal. Periodo de reporte: 2023. Notas: La duración de los juicios se obtiene al calcular los días transcurridos entre la fecha de radicación y la fecha de emisión de la sentencia. Para sentencias en juicio oral se presenta la duración del proceso a partir de que llega al Tribunal de Enjuiciamiento.	$P_j = \frac{\sum_{t=1}^n Jt}{Nj}$ Donde: Pj = Promedio de duración de los juicios por conducta tipificada como delito y año, en la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes. $\sum_{t=1}^n Jt$ = Suma de todos los tiempos de los juicios desde el tiempo t=1 hasta el número n, por conducta tipificada como delito y año. Nj = Número total de juicios por conducta tipificada

Y de los cuales se observa que dichos promedios son procesados por medio de la Dirección de Estadística de Presidencia, con base en información de la Unidad de Gestión Judicial en materia Penal, así como la Unidad de Gestión Judicial y la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, no obstante, el Sujeto Obligado indicó que lo requerido no constituía una solicitud de información, siendo que el mismo no es un dato que se recopile y procese de manera sistemática, cuando se observa que el Sujeto Obligado si realiza la recopilación y sistematización de información con este carácter.

Asimismo, es de observarse que la solicitud refiere a información concerniente a las actividades de la Séptima Sala Penal de la Ciudad de México, sin que existiera evidencia de que la misma se pronunciará sobre la información solicitada.

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, identifica que corresponde al Archivo Judicial ser el depositario de todos los expedientes del orden civil y penal.

Por lo que en relación al agravio manifestado por la persona recurrente, se observa que el Sujeto Obligado no proporcionó evidencia de que la respuesta fuera remitida a las Unidades Administrativas competentes para su atención, siendo que la Ley de Transparencia refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es importante señalar que el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define como expediente judicial a la unidad documental que recoge las promociones o actuaciones judiciales que dan origen o se generan dentro de un procedimiento judicial hasta su resolución, ordenados y relacionados con un mismo asunto, por lo que acreditan lo actuado por las partes, en este sentido el mismo incluye las actuaciones de origen y culminación de los procesos, por lo que se considera que las expresiones documentales que pueden satisfacer lo solicitado

corresponde a la fecha de inicio del procedimiento, así como la fecha de última actuación o en su caso, de ya existir, de la resolución.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido en su momento por el entonces INAI, mismo que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Y del cual para el presente caso se desprende que al presentarse una solicitud sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, se observa que la fecha de inicio del procedimiento, así como la fecha de última actuación o en su caso, de ya existir, de la resolución, refieren a dicha expresión documental.

En este sentido, para la atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado, deberá por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las unidades competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Dirección de Estadística de Presidencia, la Unidad de Gestión Judicial en materia Penal, así como la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, la Séptima Sala Penal de la Ciudad de México, y el Archivo Judicial, a fin de realizar una búsqueda de la información, referente a la fecha de inicio del procedimiento, así como la fecha de última actuación o en su caso de la resolución.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244,

fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las unidades competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá faltar la Dirección de Estadística de Presidencia, la Unidad de Gestión Judicial en materia Penal, así como la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, la Séptima Sala Penal de la Ciudad de México, y el Archivo Judicial, a fin de realizar una búsqueda de la información, referente a la fecha de inicio del procedimiento, así como la fecha de última actuación o en su caso de la resolución, comunicando el resultado de la búsqueda a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.